

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

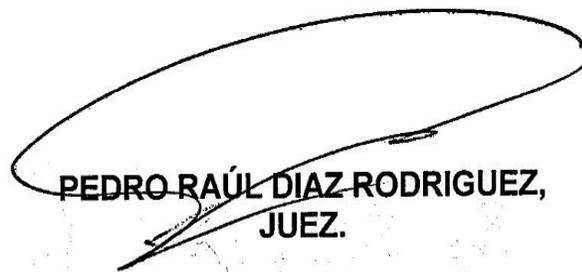
REF: Proceso verbal de mayor cuantía de simulación promovido por NASSER IBRAGIN SALAM SERNA, contra MARITZA ALVAREZ ALVERNIA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00066-00.

Mediante memorial del 16 de mayo del año en curso, la apoderada judicial de la demandada SHAIDA SALAM ALVAREZ, solicita la reprogramación de la audiencia señalada para el 18 de mayo del año en curso a las 2:30 p.m; lo anterior, por motivos de salud. Aporta a la solicitud certificado de tratamiento de cirugía el 16 de mayo de 2023.

En el día de hoy, el auxiliar de la justicia designado, aportó el dictamen pericial requerido por el despacho.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, no solo porque la reprogramación de la audiencia se encuentra justificada por motivos de salud, sino también porque se hace necesario el traslado a las partes del dictamen presentado por el auxiliar de la justicia, motivos más que suficientes para acceder a ello; en consecuencia, se reprogramada la continuación de la audiencia de instrucción para el 12 de julio del año en curso a las 2:30 p.m.

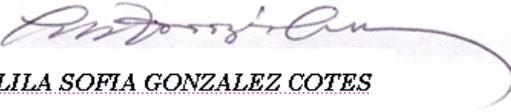
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 064



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de EXPROPIACIÓN promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), contra BERTA ISABEL URIETA LUNA Y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2019-00097-00.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 24 de abril de 2023, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 7 de diciembre de 2022, disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen por haber terminado el trámite de segunda instancia. Ejecutoriado este auto, regrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

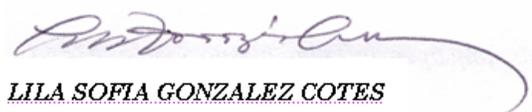


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 064



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por INGRID JOHANA TELLEZ RINCON y OTROS, contra ALEXANDER MEDINA MORON y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00130-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-11, 84-2 ibidem y 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículos 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículos 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. No se indicó el nombre del representante legal de las personas jurídicas demandadas.
 - 1.2. Artículos 82-11 ibidem y 8 de la ley 2213 de 2022.
 - 1.2.1. No se informó cómo se obtuvo, ni se allegó la evidencia correspondiente a la dirección electrónica de los demandados.
2. Artículos 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículos 84-2 ibidem.
 - 2.1.1. No se anexó la prueba de la calidad con la que intervienen las demandantes MARÍA PAUBLA CARVAJALINO TELLEZ e INGRID JOHANA TELLEZ RINCON.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a las demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 064



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS JAIME ZAMUDIO, contra COLOMBIANA DE SUMINISTROS Y EJECUCIONES DIAZCO S.A.S., y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00132-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-11 ibidem y 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículos 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículos 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. No se indicó el domicilio de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
 - 1.2. Artículos 82-11 ibidem y 8 de la ley 2213 de 2022.
 - 1.2.1. No se informó cómo se obtuvo, ni se allegó la evidencia correspondiente a la dirección electrónica de los demandados.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a las demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

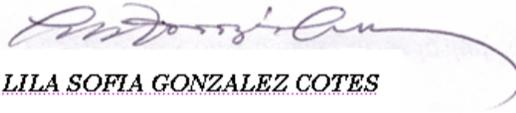
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 064



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por NIMER HOLGUIN SUAREZ, contra PABLO ANDRES y MARÍA PAULA CARRASCAL SERREZUELA como HEREDEROS DETERMINADOS de PABLO EMILIO CARRASCAL GALVAN y sus HEREDEROS INDETERMINADOS. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00132-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 02 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El 25 de septiembre de 2019, el señor NIMER HOLGUIN SUAREZ, presentó demanda contra PABLO ANDRES y MARIA PAULA CARRASCAL SERREZUEL, como herederos determinados del causante PABLO EMILIO CARRASCAL GALVAN y contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS, respecto a la cual el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, mediante providencia del 17 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares direccionadas al embargo y secuestro de bienes que aún aparecían registrados a nombre del causante, medidas las cuales fueron ¹inscritas en debida forma.

Los demandados recibieron por intermedio de apoderado judicial notificación del mandamiento de pago el 12 de diciembre del mismo año, dando contestación ala demanda, presentando excepciones de mérito e informando sobre la sucesión del causante, realizada en la Notaria Única

¹ Fecha de inscripción 20 de noviembre de 2019.

del Círculo de Aguachica, mediante escritura pública No. 1751 de fecha 13 de noviembre de 2019.

La audiencia inicial tuvo lugar el 25 de agosto de 2020, surtiéndose la audiencia de instrucción y juzgamiento entre el 23 de marzo y 13 de mayo de 2021, fecha esta última donde se dictó sentencia, declarando no probadas las excepciones de merito y ordenando seguir adelante con la ejecución, providencia contra la cual los ejecutados presentaron recurso de apelación, el que se concedió en efecto devolutivo.

Entre tanto se continuó las acciones tendientes a lograr la efectividad de las medidas cautelares decretadas, siendo comisionada la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, para llevar a cabo la práctica de diligencia de secuestro de los bienes embargados.

Mediante oficio de fecha 20 de enero de 2022, recibido el 03 de febrero de 2022, la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, comunicó la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por PABLO ANDRES y MARIA PAULA CARRASCAL SERREZUELA, realizada en acta de fecha 22 de diciembre de 2021, por lo que el despacho mediante auto adiado 02 de marzo de 2022, decretó la suspensión del proceso ejecutivo, providencia contra la cual el apoderado judicial del ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión, fundamentando su petición en que la ejecución se había iniciado para el pago de una deuda del causante PABLO EMILIO CARRASCAL GALVAL, en la cual, fueron demandados los herederos determinados e indeterminados, y que para la fecha de presentación de la misma no se había iniciado la sucesión, la que sólo se elevó en escritura pública del 13 de noviembre de 2019, en la cual no se incluyó dentro del pasivo la suma a favor del ejecutante, así como tampoco se incluyó dentro de los activos el inmueble No. 196-27729, hipotecado a favor del ejecutante.

Indicó que en la liquidación de la herencia los herederos determinados PABLO EMILIO y MARIA PAULA CARRASCAL SERREZUELA, aceptaron la herencia con beneficio de inventario, razón por la cual solo

podrían responder con el patrimonio del causante y hasta donde éste alcanzare, más no con sus patrimonios.

Aseguró que los herederos determinados y los indeterminados, no eran deudores del actor NIMER HOLGUIN SUAREZ, razón por la cual, la ejecución no debía suspenderse, ya que el deudor es el causante y su sucesión.

Por último, alegó que la demanda fue dirigida contra los herederos determinados y los indeterminado, por lo que, en el hipotético caso de que se tuviere a los señores PABLO EMILIO y MARIA PAULA CARRASCAL SERREZUELA, como deudores de NIMER HOLGUIN SUAREZ, la ejecución debía proseguir contra los herederos indeterminados o desconocidos, los cuales se encuentran para el caso, representados por curador *Ad litem*.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el recurso de reposición se encuentra consagrado en los artículos 318 y, 319 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el que tiene por objeto la modificación o revocatoria de una disposición adoptada por el juez de conocimiento que, a juicio de una de las partes, no se encuentra ajustada a derecho.

En el asunto de la referencia encontramos que el recurso fue presentado en término y por la parte legitimada para ello, la cual, busca la revocatoria del auto de fecha 02 de marzo de 2022, mediante la cual el despacho decreto la suspensión del proceso al dar aplicación al artículo 545 del Código General del Proceso.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra sobre la inconformidad presentada en relación al decreto de la suspensión del proceso ejecutivo, en el sentido de ¿si resulta procedente aplicar los efectos de que trata el artículo 545 del C.G. del P., al trámite de la referencia, al enterarse de la aceptación del trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante por parte de los demandados determinados, o si por el contrario, debía continuarse con

el proceso por tratarse de obligaciones adquiridas por el causante y no por los referidos demandados?.

Al respecto, encontramos que los reparos alegados por el recurrente se centran básicamente en dos argumentos, el primero, en cuanto alega que no le es aplicable al proceso de la referencia los efectos de la suspensión en razón a que se trata de un proceso ejecutivo seguido en contra de una deuda adquirida por el causante, por lo que según su dicho, ni los demandados son deudores de la misma, ni se está ejecutando contra el patrimonio personal de estos, por lo que indica que no habría razón para suspenderlo; y el último, al asegurar que en cualquier caso, en el proceso se encuentran demandados los herederos indeterminados, a los que no se les debía aplicar la suspensión, por no encontrarse en trámite de proceso de negociación de deuda.

En cuanto al primer argumento, sea lo primero precisar, que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo, como bien lo identificó el recurrente, en donde fueron demandados los herederos determinados e indeterminados del causante PABLO EMILIO CARRASCAL GALVAN, esto que resulta completamente válido a la luz del artículo 87 del C.G. del P., que a su letra dispone: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los

demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”. -negrilla propia-

De la norma en cita resulta claro dos situaciones que parece desconocerse por el recurrente; la primera de ellas, es que la normatividad procesal le confiere la legitimación por pasiva a toda aquella persona que legalmente pueda ser heredero del causante, ello implica que pueden ser demandados pese a no ser los directamente llamados a responder por la obligación que adquirió el causante en vida, las personas que tengan vocación hereditaria y, la segunda, que dicha legitimación toma firmeza cuando habiéndose hecho parte en el proceso como demandado cualquier heredero, acepta la herencia, pese a tener la oportunidad de repudiarla en el término dado por la misma norma. Esto quiere decir que, trascurrido el mentado termino, el heredero toma el puesto del causante en la relación al crédito ejecutado, es decir, se vuelve deudor del demandante, esto permite, como en todo proceso ejecutivo, que el acreedor persiga su pago con el patrimonio del deudor, incluso con bienes que no provengan de la herencia. No obstante, distinto al causante, el heredero solo estará obligado a pagar en proporción a lo recibido como herencia, claro está, si al momento de aceptarla lo hizo con beneficio de inventario; lo cual, de no haberse manifestado, se entenderá que la acepta pura y simple, lo que implica que el acreedor podrá ejecutar en su contra la totalidad de la misma aun con bienes propios y no del causante.

Habiendo quedado claro lo anterior, resulta sencillo verificar si le es aplicable los efectos de que trata el artículo 545 del C.G. del P., al presente proceso, por lo tanto, encontramos en el expediente oficio remitido por la Notaria 1ª del Circulo de Ocaña, Norte de Santander, en el que informa la aceptación del trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes por PABLO EMILIO Y MARIA PAULA CARRASCAL SERREZUELA, estos que se encuentran reconocidos como demandados

en el proceso de la referencia y, por tanto, como ya se explicó, deudores del ejecutante, razón esta suficiente para decretar la suspensión del proceso en relación a ellos. Véase que la norma aplicada no da lugar a dubitación alguna, ni hace la distinción que alega el ejecutante, hoy recurrente.

No obstante lo anterior, vemos que en el proceso también se demandó a los herederos indeterminados del señor PABLO EMILIO CARRASCAL GALVAN, los cuales en este estado del proceso se encuentran representados por curador *ad litem*, por lo cual, al no encontrarse estos últimos en trámite de negociación de deuda, no hay razón alguna para que respecto de ellos se aplique la suspensión ordenada en el auto reprochado, por lo que se revocara la decisión parcialmente, pues se mantendrá la suspensión respecto de PABLO EMILIO Y MARIA PAULA CARRASCAL SERREZUELA, pero se continuará respecto de los herederos indeterminados del causante.

Finalmente, teniendo en cuenta que se presentó recurso de reposición en subsidio apelación, evaluada la procedencia de este último, contra el auto que decretó la suspensión del proceso, se encuentra que resulta improcedente, pues trata de un auto que no se está enlistado en el artículo 321 del C.G. del P., ni norma especial que le sea aplicable, razón más que suficiente para rechazarlo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

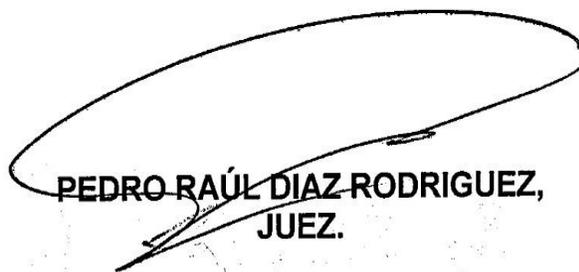
PRIMERO: Revocar la suspensión decretada en auto de fecha 02 de marzo de 2022, únicamente respecto herederos indeterminados del señor PABLO EMILIO CARRASCAL GALVAN, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la mentada providencia.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: Realizado lo aquí ordenado, vuelva al despacho para proceder con lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

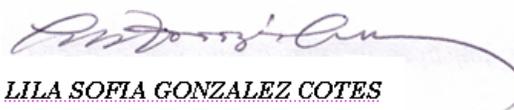


**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 064



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria